

---

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 27 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A.

Abogados: Licdos. SebastiJn Garcçsa Solçs y José Francisco Beltré.

Recurrida: Yeselis Yafreissis Santana Pea.

Abogados: Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gmez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casasnvas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 001-1835357-2, domiciliada y residente en Punta Cana Palmera, piso n. 3, Apto. D-37, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada, Mapfre BHD, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Av. Abraham Lincoln n. 952, esquina José Amador Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n. 334-2016-SEEN-273, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. SebastiJn Garcçsa Solçs, por s çy por el Licdo. José Francisco Beltré, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunto Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 8 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Juan Adolfo Minier Gmez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representacin de Yeselis Yafreissis Santana Pea, parte recurrida, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016;

Visto la resolucin n. 2016-6158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Florentina Carpio, present acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriela Alejandra Delgado Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 61-2 y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvalen de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, dictó el 4 de febrero de 2015 la sentencia n.º. 00002-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana Gabriela Alejandra Delgado Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1835357-2 domiciliada y residente en Punta Palmera piso n.ºm. 3, apartamento D-37, Punta Cana, trabaja en Cap-Cana, culpable de los golpes y heridas causados involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley n.ºm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yeselis Yafreissis Santana Peña, quien resultó con lesiones permanentes en su pierna derecha; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de nueve meses (9) de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada sujeta a las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio aportado al Tribunal, no variarlo sin previa notificación al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; SEGUNDO: Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Yeselis Yafreissis Santana Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario, en su calidad de imputada y civilmente demandada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario, en su calidad de imputada y civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de señora Yeselis Yafreissis Santana Peña, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente de tránsito, de conformidad con la ley; SEXTO: Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial de la parte querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; OCTAVO:*

*Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia n.ºm. 334-2016-SS-273, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2015, por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia n.ºm. 0002-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Higüey, Sala n.ºm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Seguros Mapfre, BHD, S. A., invocan como medios de casación, los siguientes:

*“Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Por cuanto: a que basta con examinar, honorables magistrados, la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Por cuanto: a que independientemente de este medio propuesto así como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia. Por cuanto: a que continuando con la crítica dirigida a la sentencia impugnada, es preciso destacar que la Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los Jueces de la Corte de Casación, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede, en modo alguno, pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Por cuanto: a que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en otro aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes y confirmar la sentencia recurrida, razón por la cual la sentencia debe ser casada. Por cuanto: a que, el Juez a quo dice en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente, toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el Juez el día que se conoció el fondo, niega la participación en ese accidente, cuestión esta que no le permita al Juez evaluar justamente tales acontecimientos, y le permita además, a esta honorable Corte, verificar si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no ha incurrido en violación del principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidencia se presenta en el caso de la especie, donde la Corte a qua no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. Por cuanto: a que el Juzgador en ningún momento ni en ninguna de sus exposiciones motivacionales estableció cuáles fueron esos elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, violentando de esta forma las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e innumerables jurisprudencias emanadas de nuestra Suprema Corte de Justicia; razón por la cual la sentencia apelada debe ser anulada, y en consecuencia, ordenar la*

celebración de un nuevo juicio en toda su extensión, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. (...) la señora Yeselis Yafreisi Santana, les correspondía demostrar ante el Tribunal a qué fruto del accidente les correspondía unos daños morales ascendentes a la astronómica suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), desbordando las mismas los límites de razonabilidad, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada. Por cuanto: a que la Corte a-qua, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumplan con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Por cuanto: a que por demás, honorables magistrados, hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los Jueces a-quo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez del primer grado tomó en cuenta la querrela con constitución en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querrela con constitución de actor civil de pública a instancia privada, donde la acción penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Público la continúa, al menos que haya una acusación penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente, una razón más que para que esta honorable Sala de Casación case la sentencia impugnada por los vicios de que adolece; **Segundo Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa. Por cuanto: a que de igual modo, el Juez a-quo no respondió, como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió nica y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil a la imputada, ya que tiene la doble condición de tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable Jueza que presidió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, grupo número 1, ni tampoco se pronunció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogióndolas ni rechazándolas; en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. Por cuanto: a que de igual modo, la Jueza a-quo violó la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo y el lugar del accidente, tomando en cuenta las declaraciones de la imputada, esta conducía a una velocidad moderada detrás de un camión, y cuando este doblaba a la derecha, esta redujo y se dispuso a continuar, fue impactada por el señor Víctor A. Deravel Peña, conductor de la motocicleta, en franca violación del artículo 97 de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece que los motores y pasolas deben transitar por el paseo de la vía pública, nunca sobre el pavimento, con licencia de conducir y casco protector; y, ninguno de estos requisitos fueron cumplidos por el conductor de la motocicleta, por lo que la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario no pudo haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados, el Tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hizo ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. Por cuanto: a que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes, y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el Tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Por cuanto: a que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de estos deducir consecuencias jurídicas; en el caso de la especie, no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima; en ese sentido, al magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestra representada, debió examinar antes quien

cometió la falta generadora del accidente; que en ese sentido, conforme a la decisión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima y en esa tesitura, procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado pero distinto, para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas a la imputada, la cual ostenta también la calidad de tercera civilmente demandada, lo que no hizo el Juez a-quo; en ese sentido, estamos frente a una sentencia totalmente vacía”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“5 Que la parte recurrente en el desarrollo de su motivo, en síntesis, alega que el Tribunal hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa en el aspecto penal y civil, en razón de que el accidente de que se trata fue debido a la falta de exclusiva de la víctima. 6 Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, en razón de que el accidente de tránsito se produce “en momentos en que la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario se dirigía por la entrada de Coco Loco Verón, próximo al Boulevard Turístico Punta Cana provincia La Altagracia, se detiene porque había un camino grande de coca cola que iba a doblar, mientras hablaba por el celular acelera y colisiona con la pasola conducida por el señor Víctor Alfonso de Rabén Peña, donde iba como pasajera la víctima Yselis Yafreysis Santana Peña, que se encontraba estacionada entre ella y el camino, por lo que la imputada al acelerar su vehículo no tomó la debida precaución de observar si había por esta vía otro vehículo, por lo que colisiona con la pasola conducida por el señor Alonso de Rabén Peña, donde iba como pasajera Taselis Yafreisi Santana Peña.” Por lo que quedó establecido que el accidente se debió a la conducción descuidada de la imputada, y que además, en el juicio no se aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que el accidente fue culpa exclusiva de la víctima. 7 Sigue alegando la parte recurrente que el Juez a-quo no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún, que se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia, y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo algo considerado como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones de artículo 24 del Código Procesal Penal, con lo que han sido principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. 8 Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, lógica en los presentes, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales fueron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte recurrente. 9 Sigue alegando la parte recurrente que el juez que conoció el fondo del proceso condenó a la señora Gabriela Alejandra Delgado a pagar una indemnización a favor de Yselis Yafreisi Santana, la astronómica suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), suma esta exagerada, ya que no guarda relación con el daño causado; además, condena a la propietaria del vehículo Gabriela Alejandra Delgado a pagar por los daños materiales, sino lesiones corporales, por lo que el juez viola la ley y la sentencia debe ser revocada. 10 El Tribunal a-quo al momento de imponer la indemnización, lo hizo en base a que el querellante y actor civil demostró las heridas ocasionadas que le produjeron lesión permanente en una de sus extremidades, con la que tendrá que vivir toda la vida, su incapacidad para el trabajo durante el tiempo de curación según lo establece el certificado médico legal, por lo que esta Corte entiende que la indemnización impuesta es justa y reposa sobre base legal. 11 Sigue estableciendo la parte recurrente que el Juez a-quo no respondió, como era su deber, a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió a la falta y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, la cual exonera de responsabilidad penal y civil a la parte imputada que ya tiene doble condición de tercero civilmente demandado, situación que no apreció el Tribunal a-quo, que no se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiólas, ni rechazólas; en ese tenor, omitió dar respuesta en ese sentido incurriendo en vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. 12 Que el Tribunal a-quo como tercero imparcial, examinó las pretensiones de las partes y al analizar los hechos conforme al derecho, siempre partiendo de lo que se le haya presentado, mostrado y probado, fundamentó su decisión en la certeza que le brindan los medios de pruebas aportados por las partes asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que el Tribunal a-quo respondió a todos los pedimentos de las partes. 13 Que luego de ser valoradas las pruebas aportadas, así como los hechos establecidos en el plenario y por la subsunción de los hechos y el derecho, quedó probada la violación de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 estableciendo la imprudencia, negligencia,

*inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la imputada, al acelerar sin tener la debida precaución de observar quien transitaba en la vía pública. 14 Que una revisión de la sentencia de primer grado, demuestra que en cuanto a los aspectos penales y civil del proceso, el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando siempre los derechos y garantías procesales de la parte imputada recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al ser examinada la decisión imputada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien indicar, que no lleva razón la parte recurrente al alegar en su primer motivo de casación falta de motivación, toda vez que la alzada al momento de desatender los motivos de apelación presentados ante ella, de manera racional y ajustada al derecho, dio respuesta a los mismos, y para ello, analizó de manera íntegra la decisión de primer grado, comprobando que la misma fue forjada sobre pruebas lícitamente obtenidas, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa argumentando la parte recurrente, para justificar el presente medio, que una decisión no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, pero opuesto a dicha postura, esta Sala de Casación es del criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie, fue observado y externado por la alzada en sus consideraciones;

Considerando, que respecto a que los daños morales sufridos no se corresponden con la indemnización, según el recurrente, esta Alzada ha de comprobar que la Corte a-qua examinó el *quantum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba racional conforme al hecho probado, y además, proporcional y dentro de los parámetros de curación de los daños sufridos por la ciudadana Yeselis Yafresi Santana, máxime cuando puede comprobarse conforme a las pruebas ofertadas y correctamente valoradas, que estamos ante lesiones permanentes; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, para desestimar este aspecto; en tal sentido, nada hay que reprocharle a esta parte de la decisión;

Considerando, que como último aspecto, para justificar el presente medio de casación, la parte recurrente refiere que: *“...hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces a-quo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez del primer grado tomo en cuenta la querrela con constitución en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querrela con constitución de actor civil de pública a instancia privada, donde la acción penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Público la continúa, al menos que haya una acusación penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente...”*; de lo cual se revela que estos hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no se corresponden con la realidad contenida en las motivaciones de la sentencia impugnada; lo que nos deja en la imposibilidad de valorar la queja externada de cara a la decisión emitida por la Corte a-qua, por lo que deben ser desestimados, y con ello el presente motivo;

Considerando, que en su segundo motivo de casación, la parte recurrente alega violación al sagrado derecho de defensa, refiriendo, en un primer aspecto, que la Corte a-qua no respondió a sus conclusiones en audiencia, mientras que un segundo aspecto, el recurrente refiere que no hay lesión a las normas contenidas en el artículo 65 de la Ley n.º. 241, sobre la conducción temeraria;

Considerando, que esta Corte Casacional pudo advertir que el primer aspecto planteado por la parte recurrente en el referido medio, fue uno de los supuestos vicios de apelación incoado ante la Corte a-qua contra la decisión de primer grado, de lo cual dicha alzada indicó: *“Que el Tribunal a-quo como tercero imparcial examinó las pretensiones de las partes y al analizar los hechos conforme al derecho siempre partiendo de lo que se le haya presentado, mostrado y probado, fundamentó su decisión en la certeza que le brindan los medios de pruebas aportados por las partes asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que el Tribunal a-quo respondió a todos los pedimentos de las partes”*, más aún, ha de verificarse que frente a las conclusiones arribadas

ante dicha alzada por la parte recurrente, se dio respuesta de manera puntual, esencialmente sobre el señalamiento por parte del reclamante, acerca de que las causas generadoras del accidente fueron de parte del señor Víctor A. Deravel Peña, lo cual fue desmeritado tanto por el primer grado como por la alzada; en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que tampoco lleva razón la parte recurrente al indicar que no hubo lesión a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, toda vez que, tal como advierte la Corte a qua, las pruebas fueron valoradas en su justa medida y respetando las reglas de la sana crítica, y de ello pudo comprobarse la participación directa de la imputada recurrente en el accidente de tránsito, como consecuencia de su manejo temerario que provocaron las heridas permanentes sufridas por la víctima y querellante Yeselis Yafresi Santana; pruebas que sirvieron de sustento para destruir su presunción de inocencia, por lo que se desestima este motivo;

Considerando, que en su tercer y último motivo de casación, la recurrente refiere que no se explicaron cuáles fueron las causas generadoras del accidente, y que por consecuencia, se incurrió en desnaturalización de los hechos; sin embargo, contrario a dichos argumentos, la Corte a qua, al momento de referirse sobre el particular, estableció: *“Que luego de ser valoradas las pruebas aportadas, así como los hechos establecidos en el plenario y por la subsunción de los hechos y el derecho, quedó probada la violación de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, estableciendo la imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la imputada al acelerar sin tener la debida precaución de observar quién transitaba en la vía pública”*; lo que nos lleva, a esta Alzada, a rechazar este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia número 334-2016-SEN-273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la plaza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelín Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.